

EXPEDIENTE: PES/81/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver, los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el Partido Político **MORENA**, a través de **Héctor Enrique Bermúdez Hernández** quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Distrital número veinte en el municipio de Zumpango de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de México; en contra de la coalición conformada por el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social** por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (reserva ecológica) a favor del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.

RESULTANDO

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Gubernatura del Estado de México.

2. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** El diez de mayo del año dos mil diecisiete, fue presentado un escrito ante la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral de Zumpango de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de México, a través de **Héctor Enrique Bermúdez Hernández**, quien se ostentó como representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo Distrital número veinte de Zumpango de Ocampo Estado de México, en contra de la coalición conformada por el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (reserva ecológica) a favor de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social, ubicada en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.



3. **TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

a. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó, mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/ZUMP/MORENA/COALICION PRI-PVEM-NA-PES/102/2017/05**; reservándose el auto de admisión de la queja; ordenando en vía de diligencias para mejor proveer, consistentes en un requerimiento al Presidente Municipal de Zumpango de Ocampo, Estado de México a efecto de que informara a la Secretaria Ejecutiva, si otorgó permiso alguno para la pinta de propaganda electoral a favor de la coalición denunciada en la barda perimetral ubicada en la Laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán Zumpango, municipio de Zumpango de Ocampo,

Estado de México y en caso de contar con el permiso requerido, sirviera remitirlo a la Secretaria Ejecutiva en términos de la solicitud realizada; asimismo un requerimiento al representante propietario de la coalición conformada por el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social** a efecto que informará la existencia del citado permiso; asimismo, se reservó a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

b. El catorce de mayo de dos mil diecisiete, personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se constituyó en el domicilio proporcionado por el denunciante a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

c. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia y ordenó emplazar al probable infractor, señalándose las doce horas del día veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, procedió acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas, en atención que podrían afectar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, requiriendo al probable infractor para que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del citado acuerdo, proceda al blanqueo de la propaganda de mérito.

d. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se ordenó remitir los autos a este



Tribunal Electoral del Estado de México.

4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/3615/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/ZUMP/MORENA/COALICIONPRI-PVEM-NA-PES/102/2017/05**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día treinta de mayo del año dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el representante propietario del Partido Político **MORENA** ante el Consejo Distrital número veinte de Zumpango de Ocampo Estado de México, con la clave **PES/81/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha dos de junio del año que transcurre, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/81/2017**, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México; este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **Héctor Enrique Bermúdez Hernández**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político **MORENA** ante el Consejo Distrital número veinte de Zumpango de Ocampo Estado de México, en contra de la coalición conformada por el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social** por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (reserva ecológica) a favor del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha dos de junio del año que transcurre, determinó que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PES/81/2017

cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

TERCERO. DENUNCIA, CONTESTACIONES A LA MISMA Y ALEGATOS.

A. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA.

El representante propietario del partido político **MORENA**, presentó un escrito de queja en el que manifestó, en esencia, que encontró lo siguiente:

Que en nueve de febrero del año en curso, en un recorrido que hizo para verificar propaganda electoral, se percató de una barda perimetral, ubicada en la laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán Zumpango, perteneciente al Municipio de Zumpango de Ocampo Estado de México, frente a la planta de carso, la cual a su decir contiene las siguientes leyendas: **(ANTORCHA CON ALFREDO POR MAS SEMILLA Y FERTILIZANTE, ANTORCHA TRANSFORMA MEXICO ¡SUMATE! POR MÁS SEMILLA Y FERTILIZANTE)**, argumentando que si bien dicha pinta no tiene los escudos de alguno de los partidos se entiende el apoyo al candidato de dicha coalición **ALFREDO DEL MAZO MAZA**.

Asimismo, menciona que la propaganda fue colocada por miembros de la asociación antorcha campesina en el municipio de Zumpango de Ocampo Estado de México, en la barda perimetral antes descrita y en la que se puede advertir se trata de propaganda política, misma que contraviene lo dispuesto por el artículo 262 fracción I y V del Código Electoral del Estado de México, que en esencia señala que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

señalamientos de tránsito, así como tampoco no podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o **reservas ecológicas**, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno.

B. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

El Partido Revolucionario Institucional, a través de la persona que compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dio contestación a la queja presentada en contra de su representado, a través de escrito de fecha veintitrés de mayo del presente año, manifestando lo siguiente:

Respecto al estudio de fondo por la infracción denunciada considera que debe declararse inexistente, por tanto infundada en atención a las siguientes razones:

La propaganda denunciada no fue realizada por su representado, ni por el candidato de la coalición Alfredo del Mazo Maza, dado que como se aprecia en el expediente, la propaganda materia de este procedimiento no incluye emblemas, símbolos o referencias gráficas que se relacionen objetivamente con la campaña electoral.

Es el caso, que de manera incorrecta el quejoso manifiesta que la propaganda denunciada promueve a su candidato dado que en el texto se aprecia la frase "CON ALFREDO", situación que no tiene una relación directa con la campaña electoral desplegada por su representado, dado que es un hecho público y notorio que la difusión de la campaña de nuestro candidato es "ALFREDO DEL



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

MAZO", o en su caso "DEL MAZO".

Asimismo, menciona que la barda denunciada no contiene las características de propaganda electoral, toda vez que no refiere el nombre de su candidato, partido o de algunos de los coaligados, o bien la manifestación de un llamado al voto, o la fecha de la elección, algún signo, emblemas o expresiones que objetivamente identifiquen a su representado.

Continua manifestando el partido político denunciado que, si bien es cierto contiene el sustantivo "ALFREDO", ello por sí mismo sería insuficiente para poder decir que el contexto gramatical de la frase está encaminada para solicitar el voto de su candidato.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por otra parte, menciona que no toda propaganda que se genere en el marco de una campaña electoral puede considerarse como propaganda electoral, dado que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Precisando además que el nombre de su candidato lo es ALFREDO DEL MAZO MAZA y por tanto, no es suficiente que la barda impugnada refiera al vocablo "ALFREDO" para determinar que se trata de su candidato, siendo el caso que conforme al artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México el nombre se compone por dos elementos el sustantivo propio y los apellidos.

De tal suerte, considera que la pinta de la barda no es propaganda electoral dado que en su connotación gramatical puede inferirse algún apoyo a su candidato dado que no se usa el nombre que haga una identificación inequívoca de que la alusión se refiere al mismo.

C. ALEGATOS DEL DENUNCIANTE.

Tal y como se desprende de la audiencia llevada a cabo en fecha

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PES/81/2017

veintitrés de mayo del año en curso, una vez que se concluyó con el desahogo de pruebas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, al concederle el uso de la voz al denunciante, señaló: que ratifica el escrito de alegatos en todas y cada una de sus partes, el cual fue ingresado a la oficialía electoral en fecha veintidós de mayo del presente año.

D. ALEGATOS DEL DENUNCIADO.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, señaló que: ratifica en cada uno de sus términos el escrito de contestación de alegatos, asimismo señala que de las evidencias fotográficas que obran en autos del presente expediente la propaganda denunciada no fue realizada por su representado ni por el candidato de la coalición Alfredo del Mazo, ni por alguna de las instituciones políticas que forman parte de la coalición, dado como se aprecia la propaganda materia de éste procedimiento no incluye emblemas, símbolos o referencias gráficas que relacionen objetivamente con la campaña electoral, ahora bien señala que, si bien es cierto menciona la frase con "Alfredo", también es un hecho notorio y público que la campaña de nuestro candidato es "Alfredo del Mazo" o en su caso "Del Mazo", ahora bien si bien es cierto que contiene el sustantivo Alfredo, asimismo sería insuficiente para poder decir que el contexto gramatical de la frase está encaminado para solicitar el voto a favor de su candidato.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de la queja, se advierte que el Partido Político **MORENA** denuncia a la coalición conformada por el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (reserva ecológica) a favor del Partido

Revolucionario Institucional, ubicada en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el Partido Político **MORENA** en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término, se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

de prueba ofrecidos por las partes, ello con la finalidad de constatar la colocación de propaganda política y/o electoral en la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán-Zumpango (s/n, aproximadamente en el kilómetro 35.5 San Pedro de la Laguna), del municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México).

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada llevada a cabo por la Oficialía Electoral en fecha catorce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 714, visible a fojas veintitrés y veinticuatro de los autos.

2. **La documental pública**, consistente en el informe rendido por Enrique Audencio Mazutti Delgado, en su carácter de Presidente Municipal de Zumpango de Ocampo, Estado de México, presentado en fecha dieciocho de mayo del presente año, en respuesta al Oficio número IEEM/SE/5112/2017, de fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, visible a fojas veintisiete y veintiocho de los autos.

3. **La documental privada**, consistente en la respuesta al Oficio número IEEM/SE/5115/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, firmado por César Enrique Sánchez Millán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, visible a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de los autos.

4. La prueba técnica, consistente en una fotografía de una barda perimetral de la laguna de Zumpango, a la entrada del Municipio de Zumpango de Ocampo Estado de México, la cual contiene la leyenda: (ANTORCHA CON ALFREDO POR MAS SEMILLA Y FERTILIZANTE, ANTORCHA TRANSFORMA MEXICO ¡SUMATE! POR MAS SEMILLA Y FERTILIZANTE), visible a fojas nueve de los autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. La prueba técnica, consistente en una fotografía de una barda perimetral de la laguna de Zumpango, a la entrada del Municipio de Zumpango de Ocampo Estado de México, la cual contiene la leyenda: (ANTORCHA CON ALFREDO POR MAS SEMILLA Y FERTILIZANTE, ANTORCHA TRANSFORMA MEXICO ¡SUMATE! POR MAS SEMILLA Y FERTILIZANTE), visible a fojas diez de los autos.

6. La instrumental de actuaciones.

7. La presuncional legal y humana.

Pruebas que se tuvieron por admitidas y desahogadas en términos de lo acordado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintitrés de mayo del presente año, al desahogar la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, se procede a otorgar el valor probatorio de las mismas:

Por lo que hace a las **documentales públicas** descritas en los numerales **1 y 2**, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), y 437, párrafo segundo, del Código

Electoral del Estado de México, **se les concede pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace a la **documenta privada** descrita en el numeral 3 con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, misma que tiene el carácter de indicio.

Respecto de las dos placas fotográficas señaladas en los numerales 4 y 5, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de **indicio**, las cuales sólo administradas con las demás pruebas, podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.



En relación a las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** señaladas en los numerales 6 y 7, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se genere convicción.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral donde se administran las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia** de la pinta de una barda perimetral de la Laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán-Zumpango (s/n, aproximadamente en el kilómetro 35.5 San Pedro de la Laguna), del municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México), con las leyendas siguientes: ***“Movimiento Antorchista, mientras que en su parte inferior una franja ondulada en color azul, con las leyendas “UNIÓN, FRATERNIDAD Y LUCHA”, enseguida las***

leyendas: "Antorcha" con "Alfredo", el dibujo de una paloma y la leyenda: "Por mas semillas y Fertilizante". De la misma manera se aprecian las leyendas: "ANTORCHA TRANSFORMA MÉXICO ¡SÚMATE! POR MÁS SEMILLA Y FERTILIZANTE"; la cual corresponde a las características de aquella que fue denunciada por el partido político MORENA en el presente asunto.

Para mayor ilustración se anexa a la presente la fotografía de la propaganda referida.



La anterior circunstancia, se tiene por acreditada porque de las fotografías ofrecidas por la parte quejosa fueron robustecidas con el Acta Circunstanciada con número de folio 714, levantada por personal de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de mayo de dos mil diecisiete. Por lo tanto dicha propaganda se tiene por acreditada desde tal fecha.

Es decir, los elementos de la propaganda que en principio el quejoso denunció, así como el lugar descrito por éste, guardan plena coincidencia con los constatados por el fedatario electoral, de ahí que no exista duda sobre su difusión y contenido.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Quinto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

El partido político quejoso sostiene que con la difusión de la propaganda denunciada en la barda perimetral multicitada en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México, se están vulnerando las normas en materia de propaganda política o electoral al fijarse en lugares que se encuentran prohibidos por el Código de la materia, pues parte de la premisa de que dicho inmueble es de carácter público.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso

de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Así pues, en el caso, el partido quejoso considera que el denunciado colocó la propaganda electoral en un lugar prohibido

por la ley, violando lo dispuesto en el artículo 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México; precepto legal, que dispone de manera textual lo siguiente:

“Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

[...]

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.”



De lo transcrito, se advierte que para configurar la violación prevista en el artículo 262 fracción I y V del Código Electoral del Estado de México, en cuanto al caso que nos interesa, se requiere en primer término determinar si del contenido de la propaganda denunciada trasgrede la normatividad electoral siendo el siguiente:

“Movimiento Antorchista, mientras que en su parte inferior una franja ondulada en color azul, con las leyendas “UNIÓN, FRATERNIDAD Y LUCHA”, enseguida las leyendas: “Antorcha” con “Alfredo”, el dibujo de una paloma y la leyenda: “Por mas semillas y Fertilizante”

De la misma manera se aprecian las leyendas: “ANTORCHA TRANSFORMA MÉXICO ¡SÚMATE! POR MÁS SEMILLA Y FERTILIZANTE”.

Una vez analizadas dichas leyendas, las mismas no pueden ser consideradas como propaganda electoral, toda vez que carecen de las características o emblema político del denunciado como lo son, el escudo político de la coalición, invitación al voto, ni tampoco menciona expresamente el nombre del candidato de la referida coalición política, circunstancias que en conjunto no

permiten llegar a la conclusión que lo expuesto en dicha barda se trate de propaganda electoral.

Robustece lo anterior, el hecho que la barda pintada contiene únicamente el nombre de "Con Alfredo", así como las leyendas antes descritas, máxime que, los medios de convicción existentes en autos, no acreditan de forma alguna que la referida pinta de la barda fuera realizada por algún partido político, candidato, simpatizante de los partidos coaligados que conforman la multicitada coalición, ya que la cuestionada barda refiere el nombre de una organización denominada "Antorcha", así como también, carece de texto alguno en el que se solicite el voto ciudadano el día cuatro de junio del presente año, circunstancias que en conjunto y en concepto de éste órgano jurisdiccional hacen imposible considerar lo expuesto en dicha barda como propaganda electoral, que es lo que tutela el dispositivo legal, motivo a estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así las cosas, le asiste la razón al denunciado en el sentido que, resulta un hecho público y notorio que el ahora candidato de la coalición denunciada es conocido en la presente campaña electoral como "Alfredo del Mazo Maza" o bien con el nombre de "Del Mazo", por lo tanto el hecho que figure en la barda la leyenda "Con Alfredo", no evidencia que se refiera al multicitado candidato, puesto que afirmar lo contrario equivaldría únicamente a suponer que se trata de la misma persona, sin que de autos exista certeza alguna que acredite lo aseverado por la parte quejosa.

En tales condiciones; y ante la ausencia de pruebas por parte del quejoso Partido Político Morena, para acreditar fehacientemente que el contenido de la pinta de la barda que ahora nos ocupa, se trata de propaganda electoral, al no existir medio probatorio tendente a acreditar tal circunstancia, es por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de subsanar tal deficiencia probatoria, amén

que dentro del presente procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde a este, siendo aplicable al presente caso, lo dispuesto por la jurisprudencia 12/2010, de rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador es de carácter dispositivo y, como consecuencia de ello, le corresponde al denunciante acreditar la existencia de los hechos motivo de su denuncia; se tiene que en el presente asunto, el partido político **MORENA**, en su carácter de denunciante, aportó como medios de prueba dos placas fotográficas impresas en su escrito de queja, a las que se les concedió el carácter de indicios, las cuales no obstante que acreditan la pinta de la barda que ahora nos ocupa, no resultan ser suficientes para acreditar su dicho.

En estas condiciones, atendiendo al principio antes referido, mismo que obliga a las partes a presentar las pruebas que respalden sus pretensiones, así como el principio general de derecho consistente en que "quien afirma está obligado a probar", y ante el déficit probatorio de la parte quejosa respecto de los hechos denunciados, es que, no se puede acreditar la violación a la normatividad alegada en el presente sumario.

Asimismo, debe atenderse al principio de presunción inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a colocar, fijar, proyectar o pintar indebidamente propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (reserva ecológica). Lo anterior, acorde con lo establecido en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Jurisprudencia 21/2013¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

De lo anterior, al no haberse transgredido la violación a la normativa electoral de los hechos denunciados, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Político MORENA.**

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano colegiado y en su oportunidad archívese el

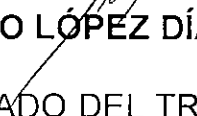
¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**